

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 1.4 y Conf. 2.14, aprobadas respectivamente en la primera y segunda reuniones de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976; San José, 1979);

CONSIDERANDO que en el párrafo 6 del Artículo VII de la Convención se prevé una exención a las disposiciones relativas a la reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III para "préstamos, donaciones o intercambios no comerciales entre científicos o instituciones científicas registradas ante la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa";

RECONOCIENDO que esta exención debería aplicarse a los especímenes de animales y plantas adquiridos legalmente, amparados por una institución científica debidamente registrada;

CONSIDERANDO que la necesidad que tienen los museos de procurarse especímenes para investigación puede tener repercusiones negativas para las pequeñas poblaciones de plantas y animales raros;

RECORDANDO las recomendaciones de la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976);

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ALIENTA a las Partes a registrar sus instituciones científicas con miras a facilitar el intercambio científico de especímenes necesarios para realizar investigaciones taxonómicas y sobre la conservación de las especies;

INSTA a las Partes a ponerse en contacto con los científicos y las instituciones científicas que se encuentren en el territorio bajo su jurisdicción, con miras a fomentar el entendimiento de las disposiciones relativas al intercambio científico del párrafo 6 del Artículo VII sobre los préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes científicos;

RECOMIENDA que:

- a) las Partes aprovechen toda oportunidad, dentro del alcance de la Convención, para alentar la investigación científica sobre la fauna y flora silvestres, cuando pueda favorecer la conservación de las especies amenazadas de extinción o que pudieran llegar a estarlo;
- b) a fin de reducir el impacto potencial de dicha investigación, las Partes alienten a sus museos de historia natural y herbarios a realizar inventarios de sus colecciones de especies raras y en peligro, y a poner dicha información a la disposición de las Partes y de la comunidad de investigadores. Estos inventarios permitirían a los investigadores solicitar en préstamo especímenes para su estudio;
- c) se agreguen apéndices a los inventarios conforme se vayan recibiendo especímenes. Las Autoridades Científicas y Administrativas de las Partes podrán utilizar esta información para determinar si se justifica la recolección de algunas especies raras, o si pueden satisfacerse esas necesidades solicitando en préstamo especímenes de otros museos;
- d) las Partes insten a sus museos y herbarios a que inicien dichos inventarios y que pongan esa información a disposición de los interesados; y
- e) las Partes apliquen la exención relativa a los intercambios científicos prevista en el párrafo 6 del Artículo VII, como sigue:

* Enmendada en la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes.

- i) las instituciones científicas deberían registrarse de forma que la exención se aplique a toda institución científica de una Parte que, según se determine previa recomendación de una Autoridad Científica, cumpla plenamente ciertas normas;
- ii) cada Autoridad Administrativa debería comunicar a la Secretaría, a la brevedad posible, los nombres y direcciones de aquellas instituciones científicas registradas siguiendo este procedimiento, y la Secretaría debería transmitir esa información a todas las Partes sin demora;
- iii) la disposición según la cual los contenedores utilizados para el transporte de especímenes lleven una etiqueta, expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa, debería cumplirse autorizando el uso de etiquetas de declaración de aduana, siempre que en ellas figure la sigla "CITES", una declaración de que el contenido consiste en especímenes de herbario, especímenes de museo preservados, secos o incrustados, o material vegetal vivo para investigación científica, el nombre y dirección de la institución expedidora, así como los códigos de las instituciones exportadora e importadora superpuestos a la firma de un funcionario autorizado de la institución científica registrada, o una etiqueta concedida por una Autoridad Administrativa que contenga la misma información, con la advertencia de que los usuarios de dichas etiquetas serán responsables ante esa autoridad;
- iv) para evitar abusos en la aplicación de esta exención, debería limitarse a envíos de especímenes legalmente adquiridos entre instituciones científicas registradas y, si el envío procede o está destinado a un Estado no Parte, la Secretaría velará por que la institución de ese Estado cumpla con las mismas normas en materia de registro, tal como indiquen las autoridades competentes de ese Estado;
- v) la exención debería aplicarse a los especímenes de museo congelados, especímenes de herbario en duplicado y demás especímenes científicos mencionados en el párrafo 6 del Artículo VII, inclusive los recolectados legalmente en un Estado para su envío a otro Estado a título de préstamo, donación o intercambio no comercial;
- vi) las normas para el registro de instituciones científicas deberían ser las siguientes:
 - A. las colecciones de especímenes de animales y plantas, así como la documentación conexas, deberían ser conservadas permanente y profesionalmente por la institución;
 - B. todos los usuarios calificados, incluidos los de otras instituciones, deberían tener acceso a los especímenes;
 - C. toda nueva adquisición debería ser debidamente consignada en un catálogo permanente;
 - D. debería mantenerse registro permanente de los préstamos y transferencias a otras instituciones;
 - E. los especímenes deberían adquirirse principalmente con fines de investigación, cuyos resultados se reflejarán en publicaciones científicas;
 - F. los especímenes deberían prepararse y las colecciones organizarse de manera que garanticen su utilidad;
 - G. los datos sobre los especímenes consignados en las etiquetas, catálogos permanentes y otros documentos deberían ser precisos;
 - H. la adquisición y posesión de especímenes debería hacerse en consonancia con la legislación del Estado en que se halle la institución científica; y
 - I. todos los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I deberían conservarse central y permanentemente bajo la supervisión directa de una institución científica y gestionarse de manera que no sean utilizados como trofeos, con fines decorativos u otros propósitos incompatibles con los principios de la Convención;

- vii) debería alentarse a los científicos que poseen colecciones privadas a que se afilien a instituciones científicas registradas a fin de que puedan acogerse a la exención prevista en el párrafo 6 del Artículo VII;
- viii) todos los Estados deberían tomar precauciones para evitar todo deterioro o pérdida de especímenes de museo o herbario o de los datos concernientes a los mismos;
- ix) esta exención debería aplicarse para garantizar que el intercambio no comercial de especímenes científicos no sufra interrupciones y se realice de acuerdo con lo dispuesto en la Convención; y
- x) debería adoptarse un sistema de codificación de cinco caracteres para identificar las instituciones registradas; los dos primeros deberían corresponder al código de dos letras establecido por la Organización Internacional de Normalización, tal como figura en la Guía CITES; y los tres últimos deberían ser un número único asignado a cada institución por la Autoridad Administrativa en el caso de un Estado Parte, o por la Secretaría en el caso de un Estado no Parte; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 1.4 (Berna, 1976) – Inventarios de museo y herbario; y
- b) Resolución Conf. 2.14 (San José, 1979) – Directrices para los préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo y de herbario.